



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE: 2019-00132
DEMANDANTE: LEONARDO CAMARGO AGUDELO

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, para informarle que el liquidador designado se tomó de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Seccional de la Judicatura. Sírvasse resolver. Barranquilla, Veinte (20) de enero de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE: 2019-00132
DEMANDANTE: LEONARDO CAMARGO AGUDELO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. - Barranquilla, Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.

En el caso sub examine, se observa que en el auto de fecha 7 de marzo de 2019, este Despacho decretó la apertura del procedimiento liquidatorio dentro de la presente acción, disponiendo en el numeral segundo nombrar como liquidador de la Lista de Auxiliares de la Justicia al Dr. JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, por lo que se incurrió en un yerro por cuanto a la luz de lo dispuesto en el art. 47 del Decreto 2677 de 2012, los liquidadores deben ser escogidos de la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades Clase C y no de la lista de auxiliares de la justicia de la Rama judicial.

Por consiguiente, comoquiera que se advierte que la decisión contenida en el numeral segundo del auto de fecha 7 de marzo de 2019 fue producto de un yerro a la luz de lo expuesto en líneas anteriores, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual:

"ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso, procederá a apartarse de los efectos del auto de fecha 7 de marzo de 2019 y los que dependen de él y en su defecto procederá a designar liquidador de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades, según lo dispuesto en el art. 47 del Decreto 2677 de 2012.

Por lo anterior, el despacho se apartará de los efectos del numeral 2° del auto de fecha 7 de marzo de 2019 pero solo por la causal de no haber realizado el nombramiento de liquidador de la lista de liquidadores clase C expedida por la Superintendencia de Sociedades.

Finalmente, la apoderada del Banco de Occidente manifestó que renuncia al poder otorgado, sin embargo, el memorial presentado al juzgado no fue acompañado de la



comunicación enviada al poderdante en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual no accederá a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Apartarse de los efectos del numeral segundo del auto de fecha 7 de marzo de 2019 y las actuaciones que dependan de él, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Designar como liquidadora a la señora ABIGAIL EDITH MALDONADO MELENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.735.566, quien puede ser notificada en la dirección electrónica abimaldo@hotmail.com, y por ser parte de la lista de liquidadores Tipo C de la Lista de Auxiliares de la Justicia, Intendencia Barranquilla, dispuesta por la Superintendencia de Sociedades en la página Web. Fijar como honorarios provisionales la suma de VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$20.000 M.L.), en aplicación del artículo 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 de 2015.
3. No acceder a la solicitud de renuncia de poder presentada por la Dra. Yureth Esther Ortiz Mendez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
4. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ab7454d23b3b93ee5b1122f15c6d7358030ede0946b802d6939d82712e3324**
Documento generado en 20/01/2022 04:48:28 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>